



ENERGIA Y MINAS

Decreto Supremo que contiene Normas Reglamentarias y Complementarias al Decreto Legislativo N° 1001

DECRETO SUPREMO
N° 029-2008-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 28749 se aprobó la Ley General de Electrificación Rural, la que tiene como objeto establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM se aprobó el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural por el cual se regula y desarrolla el marco normativo previsto en dicha norma,

Que, el Decreto Legislativo N° 1001 establece que el Ministerio de Energía y Minas por excepción, podrá ejecutar obras de electrificación rural en forma directa o indirecta a través de las empresas de distribución eléctrica de propiedad estatal, dentro de zonas de su concesión, siempre que las poblaciones hayan solicitado el servicio eléctrico y no hayan sido atendidas en el plazo de un (1) año, conforme a la obligación prevista en el literal a) del artículo 34° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas,

Que, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1001 dispone que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, se aprobarán las normas reglamentarias o complementarias que resulten necesarias para su mejor aplicación,

De conformidad con los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y, en ejercicio de la atribución reconocida en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1001,

DECRETA:

Artículo 1°.- Ejecución de obras

Para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1001, el Ministerio de Energía y Minas podrá optar por las siguientes alternativas;

1. Ejecutar las obras de electrificación en forma directa a través de la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento.

2. Celebrar convenios de financiamiento con las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, para que las obras de electrificación puedan ser ejecutadas por dichas empresas.

Artículo 2°.- Transferencia de Recursos

Mediante resolución del máximo titular del pliego del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN se transferirán los recursos a que se refiere el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1001 a favor del Ministerio de Energía y Minas, los que posteriormente serán depositados en una cuenta bancaria de la Dirección General de Electrificación Rural, que para tal efecto se aperture.

Artículo 3°.- Ejecución de obras por parte de empresas de distribución eléctrica de propiedad estatal bajo el ámbito de FONAFE

Para la ejecución de obras en forma indirecta, el Ministerio de Energía y Minas celebrará convenios de financiamiento con las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal, dichos convenios podrán celebrarse con una o varias de las empresas de distribución eléctrica de propiedad estatal, para que se encarguen de la ejecución de las obras dentro de sus correspondientes zonas de concesión, siempre que participen en los respectivos acuerdos.

Artículo 4°.- Administración de los Recursos en la ejecución indirecta de obras

Para la ejecución de las obras en forma indirecta mediante las empresas de distribución eléctrica de propiedad estatal, se efectuarán transferencias financieras a favor de las mismas, las cuales se sustentarán en el respectivo contrato de ejecución del proyecto, debiendo éstas autorizarse mediante resolución ministerial a publicarse en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Ministerio de Energía y Minas. Dichos desembolsos se efectuarán luego de la presentación de los adelantos y las valorizaciones por avance de obras.

En los convenios de financiamiento que se suscriban con dichas empresas, se establecerá expresamente la

disponibilidad de recursos y la fuente de financiamiento con cargo al cual se ejecutarán estas obras.

Artículo 5°.- Normas para la ejecución de obras

Serán de aplicación a las obras a ejecutarse con recursos generados por el Decreto Legislativo N° 1001 que sean calificadas como Sistemas Eléctricos Rurales - SER, las normas técnicas de diseño y construcción para zonas rurales, así como las disposiciones de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento.

A las obras que no califiquen como Sistemas Eléctricos Rurales - SER les serán de aplicación las normas técnicas de diseño y construcción emitidas en el marco de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

Artículo 6°.- Transferencia de obras

1. En caso de ejecución de obras de electrificación en forma directa a través de la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, éstas serán transferidas a las empresas de distribución eléctrica de propiedad estatal aplicando el régimen de transferencia previsto en el artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural.

2. En caso de celebrar convenios de financiamiento con las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, las obras ejecutadas serán propiedad de las mismas.

Artículo 7°.- Liquidación de obras

Las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal con las cuales se celebren convenios de financiamiento, deberán efectuar las respectivas liquidaciones de las obras ejecutadas con los recursos del Decreto Legislativo N° 1001.

Artículo 8°.- Intervención de FONAFE

El Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE podrá brindar el soporte técnico, especializado y financiero requerido por las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal, con el fin de garantizar la adecuada preparación, gestión y ejecución de los proyectos de inversión derivados de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1001 y la presente norma.

Artículo 9°.- Aplicación supletoria

En todo aquello que no se encuentre expresamente previsto en el presente Decreto Supremo y siempre que no se oponga a lo regulado en el mismo, se aplicará de manera supletoria lo establecido en la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento.

Artículo 10°.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia a día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

206843-1